



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tel.: 443-312-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Lunes 10 de Marzo de 2025

NÚM. 68

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 36.00 del día
\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 162

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones IV Ter, VII Bis, X Bis, XXVI Bis, XXVI Ter, XXXII Bis, XXXII Ter, XXXVII Bis, XXXVIII Bis, al artículo 2; así como los Capítulos VI y VII al Título Segundo y los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quater, 42 Quinquies, 42 Sexies, 42 Septies, 42 Octies, 42 Nonies y 42 Decies de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I. a la IV bis. ...

IV. Ter. Atención posterior a interrupción del embarazo: Provisión de servicios después de una interrupción del embarazo, espontánea o inducida, así como ofrecer información veraz, objetiva y oportuna sobre métodos anticonceptivos y la vinculación con otros servicios necesarios para la persona usuaria, así como seguimiento en caso de complicaciones;

V. a la VII. ...

VII Bis. Calidad en la atención clínica: Es el grado en que los servicios de salud prestados a personas y poblaciones aumentan la probabilidad de lograr los resultados deseados en salud y son consistentes con los conocimientos profesionales actualizados. Permite otorgar a toda persona atención clínica con oportunidad, seguridad y competencia, ofreciendo el mayor beneficio con el menor riesgo;

VIII. a la X. ...

X. Bis. Consentimiento informado: Es un proceso clínico de comunicación continua entre el personal de salud y la persona usuaria de los servicios; se documenta en el expediente clínico mediante formatos que contienen la expresión tangible del respeto a la autonomía en el ámbito de la atención médica mediante el cual el personal de salud le informa a la persona usuaria de forma veraz, objetiva y oportuna en calidad y en cantidad suficientes, sobre la naturaleza de su condición de salud y del procedimiento diagnóstico o terapéutico que se propone utilizar, los riesgos y beneficios que este conlleva y las posibles alternativas;

XI. a la XXVI. ...

XXVI Bis. Interrupción Legal del Embarazo: Al procedimiento médico para la interrupción del embarazo que se realiza a solicitud expresa de la niña, adolescente, mujer embarazada o persona gestante, en el ejercicio de sus derechos a la salud sexual y reproductiva, así como su derecho a decidir en el marco de la autonomía reproductiva, en condiciones de atención médica segura en el periodo comprendido entre el momento de implantación y las doce semanas completas de gestación, así como por las causales no punibles sin límite de la etapa gestacional, previstas por el Código Penal para el Estado de Michoacán y demás normativa aplicable;

XXVI Ter. Interrupción Voluntaria del Embarazo: Al procedimiento médico que a solicitud expresa de la niña, adolescente, mujer embarazada o persona gestante realizan los integrantes del Sistema de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, como derecho de las víctimas de violencia sexual, sin requerir que la solicitante lo haya denunciado ante las autoridades competentes, lo anterior en términos de lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XXVII. a la XXXII. ...

XXXII Bis. Objeción de Conciencia en ILE e IVE: Es el derecho individual del personal médico o de enfermería que podrá ejercer para negarse a realizar o participar en el procedimiento de la interrupción legal del embarazo o la interrupción voluntaria del embarazo, fundamentada en convicciones morales, religiosas, ideológicas, éticas, personales o de conciencia;

XXXII Ter. Salud Sexual y Reproductiva: Es el servicio en relación con la sexualidad, la libertad y seguridad reproductiva, libres de toda coacción, discriminación y violencia; garantizando el respeto a los derechos humanos, interculturalidad, perspectiva de género y el principio de laicidad;

XXXIII. a la XXXVII. ...

XXXVII Bis. Servicios de Interrupción Segura del Embarazo: Son todos aquellos en los que se contempla la atención del abordaje de varias condiciones clínicas, entre las que se incluye la interrupción del embarazo espontánea e inducida

producto de embarazos viables o no viables, la interrupción del embarazo incompleta y la muerte fetal intrauterina, así como la anticoncepción post interrupción del embarazo, mismo que de ninguna manera será obligatorio ni impuesto, de hacerlo constituirá violencia obstétrica.

Estos servicios deberán contar con tecnologías apropiadas, personal de salud técnicamente competentes, el manejo con medicamentos, la aspiración manual endouterina, la atención adecuada del dolor y la prevención de efectos adversos posteriores al procedimiento; dependiendo de la edad gestacional y situación específica .

Lo anterior, siempre que lo permitan las condiciones generales de salud de las mujeres y personas gestantes, en el ejercicio de su autonomía y sus derechos sexuales y reproductivos. Estos servicios tendrán carácter universal, confidencial y sin condicionamiento alguno, de acuerdo al marco legal vigente.

XXXVIII. ...

XXXVIII Bis. Sistema de Referencia y Contrareferencia. Es el conjunto de reglas y procedimientos médico-administrativos entre unidades operativas de los tres niveles de atención y otros espacios que garantiza a la población usuaria el acceso a los servicios, con base en las necesidades particulares de las usuarias y la capacidad instalada de la unidad; en caso de requerirlo facilita el envío y recepción con el propósito de brindar atención médica oportuna, integral y de calidad, así como otros servicios que pudieran requerir.

XXXIX. a la XLIV. ...

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO

ARTÍCULO 42 Bis. Las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud habilitadas por la Secretaría deberán proporcionar Servicios de Interrupción Segura del Embarazo de acuerdo al marco legal vigente, en forma universal, gratuita, laica, confidencial y en condiciones de calidad en la atención clínica y dignidad humana. Estos servicios estarán disponibles cuando la mujer embarazada o persona gestante lo solicite o lo requiera de manera expresa, conforme a lo dispuesto en este Capítulo y en estricto apego a los derechos humanos, el consentimiento informado y la perspectiva de género.

Asimismo, las instituciones deberán garantizar el cumplimiento de los protocolos que para ello establezcan las instituciones referidas en el párrafo anterior, para la atención integral, priorizando la seguridad de las usuarias y eliminando barreras que puedan limitar el acceso a estos servicios esenciales.

ARTÍCULO 42 Ter. La atención de la interrupción segura del embarazo debe contemplar la interrupción del embarazo espontánea, que puede ser incompleta, inevitable, diferida y sus complicaciones, así como la inducida, en embarazos viables y no viables. Este

servicio debe incluir el uso de tecnologías seguras, como medicamentos y aspiración manual endouterina, la competencia técnica de equipos multidisciplinarios, el manejo adecuado del dolor durante el procedimiento y la anticoncepción post interrupción del embarazo. Asimismo, debe contemplar la atención integral en casos de muerte fetal intrauterina, asegurando que el proceso sea digno y respetuoso con las usuarias. En el caso de la interrupción del embarazo inducida, se incluye la atención a la Interrupción Legal del Embarazo e Interrupción Voluntaria del Embarazo conforme a las disposiciones legales vigentes, así como cualquier otra circunstancia que afecte la salud integral de la usuaria, garantizando su bienestar físico y emocional.

La atención integral deberá incluir, información clara y detallada previa al procedimiento, así como los posibles efectos adversos y consecuencias del mismo, bajo el principio de consentimiento informado y métodos seguros avalados por las normas oficiales vigentes.

ARTÍCULO 42 Quater. Las instituciones de salud que brinden servicios de interrupción segura del embarazo deberán:

- I. Ofrecer servicios de información médica, psicológica y social, garantizando de manera veraz y oportuna que permita a las usuarias ejercer su derecho a decidir de manera libre e informada;
- II. Identificar y atender problemas psicosociales, canalizando a las usuarias a las instituciones correspondientes para asegurar atención especializada; y,
- III. Ofrecer atención posterior a la interrupción del embarazo que incluya métodos anticonceptivos y servicios de salud sexual y reproductiva, asegurando la calidad y continuidad en la atención médica.

ARTÍCULO 42 Quinquies. Cuando la mujer embarazada o persona gestante solicite la interrupción del embarazo, las instituciones del Sistema Estatal de Salud acreditadas, autorizadas o habilitadas para tal efecto, deberán proporcionar los Servicios de Interrupción Segura del Embarazo de forma inmediata o en su caso deberá ser efectuada en un término no mayor a cinco días naturales conforme a los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables y en los lineamientos de referencia y contrareferencia médicas de interrupción legal del embarazo y de interrupción voluntaria del embarazo que para tal efecto emita la Secretaría.

Las instituciones del Sistema Estatal de Salud se abstendrán de practicar la interrupción del embarazo sin el consentimiento expreso de la solicitante.

Las instituciones de salud del Ejecutivo deberán garantizar el acceso a los servicios de Interrupción Legal del Embarazo e Interrupción Voluntaria del Embarazo, sin que se condicione la prestación a su afiliación a sistemas de salud públicos o privados, o cualquier otro requisito que represente una barrera para ejercer este derecho.

ARTÍCULO 42 Sexies. La Secretaría de Salud deberá crear y actualizar un registro estatal de las interrupciones del embarazo realizadas en instituciones de salud públicas, privadas y sociales,

fijos o móviles, dentro del territorio estatal, incluyendo las de Interrupción Legal del Embarazo e Interrupción Voluntaria del Embarazo. Para ello, celebrará convenios con dichas instituciones a fin de que proporcionen información actualizada sobre los procedimientos realizados y garantizar en todo momento la confidencialidad y protección de los datos personales de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes usuarias.

ARTÍCULO 42 Septies. La Secretaría de Salud, en colaboración con la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, será la encargada de crear y operar servicios de orientación telefónica y plataformas digitales para proporcionar información clara, veraz, accesible, laica y con perspectiva de género sobre los derechos relacionados con la Interrupción Legal del Embarazo y la Interrupción Voluntaria del Embarazo, para ello, ambas Secretarías efectuarán los convenios de colaboración correspondientes.

Estos servicios deberán incluir detalles sobre el proceso, las opciones disponibles y los derechos aplicables, y serán proporcionados por personal ampliamente capacitado y constantemente evaluado en temas de interrupción del embarazo, derechos humanos, perspectiva de género y no revictimización.

Toda información proporcionada deberá cumplir con el principio de consentimiento informado y garantizar un trato digno y empático. Se deberá brindar orientación en un ambiente seguro, libre de discriminación, que promueva la confianza en el acceso a los servicios.

CAPÍTULO VII DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

ARTÍCULO 42 Octies. El personal médico y de enfermería podrá ejercer su derecho a la **objección de conciencia** siempre y cuando cumpla con la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer o persona gestante con un médico no objetor de conciencia. Este proceso deberá garantizar que el procedimiento no sea entorpecido, obstaculizado o retrasado.

El personal médico y de enfermería no podrá invocar la objeción de conciencia cuando se ponga en riesgo la vida del paciente, o en casos de urgencia médica, en los que la interrupción del embarazo sea urgente para salvaguardar la salud o la vida de la mujer o persona gestante. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral o condicionarse para su contratación o permanencia.

Es responsabilidad de las instituciones públicas de salud garantizar la prestación oportuna de estos servicios, manteniendo permanentemente disponible personal no objetor de conciencia capacitado en la materia. Este derecho deberá limitarse exclusivamente al personal que participe directamente en el procedimiento, y en ningún caso podrá argumentarse a nivel institucional como una barrera para la atención.

El personal médico y de enfermería que se manifieste ante la Secretaría de Salud o cualquier institución pública del Sistema Estatal de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, como objetores de conciencia y que se compruebe que en instituciones

privadas de salud, realizan el procedimiento de Interrupción Legal del Embarazo o la Interrupción Voluntaria del Embarazo serán acreedores a una sanción administrativa por la autoridad competente, misma que corresponderá a la suspensión temporal en el desempeño de sus cargos, comisiones o empleos.

ARTÍCULO 42 Nonies. Las autoridades de salud deberán identificar de manera clara, precisa y actualizada al personal de salud que sean **objetores** y **no objetores de conciencia** dentro de las instituciones. Esta identificación será fundamental para garantizar la atención oportuna y adecuada de las solicitudes relacionadas con la **Interrupción Legal del Embarazo** y la **Interrupción Voluntaria del Embarazo**, evitando cualquier retraso o incumplimiento en los servicios.

Asimismo, se deberá garantizar que el ejercicio de la objeción de conciencia no represente un obstáculo sistemático para el acceso a estos servicios esenciales.

ARTÍCULO 42 Decies. Para ejercer la **objeción de conciencia** ILE O IVE, el personal médico o de enfermería deberá haber informado previamente, con oportunidad, su decisión a la institución en la que preste sus servicios, utilizando el mecanismo que disponga la Secretaría.

Los datos personales para dar a conocer la declaración de objeción de conciencia del personal médico y de enfermería, ya sea en sentido positivo o negativo, estarán protegidos conforme a la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** y la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** y demás disposiciones aplicables.

La protección de estos datos garantizará la confidencialidad y evitará cualquier tipo de discriminación hacia el personal, asegurando la operatividad de los servicios de salud en beneficio de las personas usuarias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, enviará al Congreso del Estado, el ajuste al Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025, para dar cumplimiento con el presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, la Secretaría de

Salud del Estado de Michoacán deberá emitir los Lineamientos de referencia y contrareferencia médicas de interrupción legal del embarazo y de la interrupción voluntaria del embarazo, con apego al Lineamiento Técnico para la atención del Aborto Seguro en México emitido por la Secretaría de Salud y al Manual de Práctica Clínica para una Atención de Calidad del Aborto emitido por la Organización Mundial de la Salud.

CUARTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán deberá emitir el Flujograma para la atención de mujeres en situación de la interrupción del embarazo; con apego al Lineamiento Técnico para la atención del Aborto Seguro en México emitido por la Secretaría de Salud.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán deberá identificar, registrar y mantener actualizada la relación de los profesionales de la salud que se declaren objetores y no objetores de conciencia dentro del Sistema Estatal de Salud, garantizando la protección de sus datos personales en los términos de las leyes aplicables. Este registro deberá ser accesible para las instituciones públicas de salud con el propósito de garantizar la disponibilidad permanente de personal no objetor para la atención de las solicitudes relacionadas con la interrupción del embarazo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 10 diez días del mes de marzo del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).